

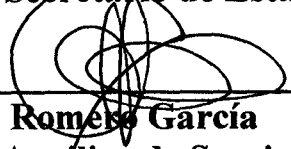
**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE LA GOBERNADORA
OFICINA DEL PROCURADOR DE LAS PERSONAS
CON IMPEDIMENTOS**

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento: 6567

Fecha Radicación: 21 de enero de 2003

**Aprobado: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado**

**Por: 
Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios**

**REGLAMENTO PARA EL RECIBO, DEPÓSITO
Y USO DE DONATIVOS O VALORES**

28 DE NOVIEMBRE DE 2001

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE LA GOBERNADORA
OFICINA DEL PROCURADOR DE LAS PERSONAS CON
IMPEDIMENTOS**

**REGLAMENTO PARA EL RECIBO, DEPÓSITO Y USO DE
DONATIVOS O VALORES DE LA OFICINA DEL PROCURADOR
DE LAS PERSONAS CON IMPEDIMENTOS**

ARTÍCULO 1- TÍTULO

Este reglamento se conocerá y citará como " **Reglamento para el Recibo, Depósito y Uso de Donativos o Valores de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos**".

ARTÍCULO 2- BASE LEGAL

Se adopta este reglamento al amparo de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" y la Ley Núm. 2 del 27 de septiembre de 1985, que crea la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, según enmendadas y del Reglamento Número 25 del 1 de julio de 1998, emitido por el Departamento de Hacienda del Gobierno de Puerto Rico.

ARTÍCULO 3- PROPÓSITO

Este reglamento tiene el propósito de establecer el procedimiento para que la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos pueda recibir donativos de personas o entidades, depositarlos y usarlos.

ARTÍCULO 4- APLICACIÓN

Las disposiciones de este reglamento aplicarán y cubrirán al recibo de todo donativo que reciba la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos de parte de personas o entidades.

ARTÍCULO 5- DEFINICIONES

Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, salvo que del texto se desprenda claramente un significado distinto:

1. **Oficina** – Se refiere a la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos.
2. **Procurador** – Se refiere al Procurador de las Personas con Impedimentos.
3. **Representante Autorizado** – Significará aquel funcionario al cual la Ley Número 2 de 27 de septiembre de 1985, según enmendada, lo faculta para sustituir al Procurador.
4. **Reglamento** – Se refiere al Reglamento para el Recibo, Depósito y Uso de Donativos o Valores de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos.
5. **Donativo o Valores** – Cualquier cheque, giro, propiedad u otro activo tangible que reciba la Oficina.
6. **Persona** – Significará cualquier persona natural o jurídica a tenor con el Código Civil de Puerto Rico.
7. **Entidad** – Significará cualquier asociación, sociedad, federación, instituto, entidad pública o privada.
8. **Cuenta de Ingresos** – Cuenta creada por el Departamento de Hacienda para el depósito de donativos y otros valores que se reciban.
9. **Gastos No Recurrentes** – Gasto que se incurre en una sola ocasión, y que no tiene el efecto de obligar recursos subsiguientes.
10. **Oficial Receptor** – Funcionario (a) de la Oficina designado por el Procurador o su Representante Autorizado para recaudar y depositar los donativos o valores recibidos.
11. **Encargado de la Propiedad** – Funcionario (a) de la Oficina designado por el Procurador o su Representante Autorizado para recibir donativos o valores recibidos que sean clasificados como propiedad, de conformidad con la reglamentación aplicable.

ARTÍCULO 6- RECIBO DE DONATIVOS O VALORES

Los donativos o valores que se reciban y no sean clasificados como propiedad, serán referidos al (a la) Director (a) de Finanzas de la Oficina. Dichos donativos o

valores deberán ser a nombre del Secretario de Hacienda o de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos.

El (la) Oficial Recaudador de la Sección de Finanzas de la Oficina preparará un recibo oficial a nombre de la persona o entidad que efectuó el donativo o valor.

Aquellos donativos o valores que se reciban y sean clasificados como propiedad, serán referidos al (a la) Director (a) de Servicios Generales de la Oficina.

El (la) Encargado de la Propiedad de la Sección de Servicios Generales de la Oficina preparará un recibo oficial a nombre de la persona o entidad que efectuó el donativo o valor, y le asignará número de propiedad de conformidad con la reglamentación aplicable.

ARTÍCULO 7- DEPÓSITO DE LOS DONATIVOS O VALORES

Los donativos o valores recibidos se depositaran en una Cuenta de Ingreso en el Departamento de Hacienda, de conformidad con las disposiciones de la reglamentación aplicable.

ARTÍCULO 8 - USO DE LOS DONATIVOS O VALORES

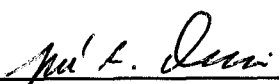
El dinero recibido por concepto de donativos o valores podrá ser utilizado solamente para gastos de naturaleza no recurrente, previa autorización del Procurador o su Representante Autorizado, de conformidad con las disposiciones de la reglamentación aplicable.

Cuando el donativo o valor sea clasificado como propiedad, será asignado de conformidad con la reglamentación aplicable.

ARTÍCULO 9 - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el día 3 de enero de 2003.


Lcdo. José R. Ocasio García
Procurador